



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2023 - 00125-00
DEMANDANTE: MICHAEL MORENO FONSECA
DEMANDADO: WILSON OLIVEROS CARREÑO

Asunto por decidir

Ingresa al Despacho, demanda ejecutiva de MICHAEL MORENO FONSECA contra WILSON OLIVEROS CARREÑO., con el fin de resolver si se libra o no mandamiento de pago.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título base de la ejecución

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de WILSON OLIVEROS CARREÑO., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$46.550.000)** adeudados por el no pago de la obligación pactada dentro del por el Contrato de Obra Civil del 14 de febrero de 2022.
2. Por el pago de la cláusula penal por incumplimiento pactada en el Contrato Civil equivalente al 10%
3. Por el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, sobre el valor adeudado por el demandado.
4. Por el pago de gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el señor juez.

Consideraciones

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral*”. En virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el artículo 145 del estatuto procesal laboral, debe interpretarse y complementarse con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

A. G. F.

Así entonces, mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar aquellas obligaciones “*expresas, claras y exigibles*” siempre que consten en documentos que provengan del deudor –o su causante- y constituyan plena prueba contra él –Art. 422 del C.G.P.-.

La característica principal de este tipo de procesos, es que el derecho que se encuentra incorporado en el título ejecutivo no representa motivo de duda frente a su existencia y/o configuración, por lo que a través de esté tramite en principio no habrá que discutirse sobre la existencia o no del derecho. Lo anterior implica entonces, que sí por el contrario el derecho reclamado no aparece claro o se presenta duda frente a la existencia del mismo, no sea el proceso ejecutivo la vía para su reclamo; sino lo será el proceso declarativo de conocimiento en el que se determinará la existencia o no del derecho pretendido por el demandante.

En el presente caso para este Despacho, las obligaciones demandadas por el ejecutante con fundamento en los documentos aportados con la demanda no comportan las características para que puedan ser demandadas por esta vía; es decir; no se encuentran obligaciones claras, ni expresas ni actualmente exigibles.

Por el contrario, es tan oscura la existencia de las obligaciones reclamadas por el demandante, ya que si bien es cierto se suscribió un contrato de Obra Civil de fecha 14 de febrero de 2022, no se evidencia que haya forma de establecer cuantos metros fueron construidos y entregados de acuerdo al objeto de contrato, y lo aquí pactado entre ambas partes, entendiéndose contratista y dueño de la obra, y si este fue entregado o no.

Y es que, el mérito ejecutivo de un documento no surge por la mera declaración de las partes, por el contrario, un título ejecutivo que puede ser demandado por esta vía, lo será en la medida en que en él se incorporen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y provengan de una relación de trabajo -aunque no necesariamente de un contrato laboral¹-.

¹ ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

A. G. F.

La doctrina que ha sido incluso citada por la Corte Suprema de Justicia, ha señalado al respecto lo siguiente:

*“(...) De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.** Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el **título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo.**”²*

Igualmente el título ejecutivo, para que pueda fundar el inicio del proceso ejecutivo debe contener esos mismos requisitos; claridad de la obligación en la medida en que *“el documento que la contenga se **inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.”*, que sea expreso que implica que *“la obligación se explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación,** por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.**”* Y exigible *“en cuanto la obligación es pura y simple o de **plazo vencido o de condición cumplida.**”³*

Así pues, de los documentos aportados con la demanda no se halla de forma alguna la obligación clara, expresa y actualmente exigible que por esta vía se demanda, por el contrario, el demandante se vale de argumentaciones y explicaciones adicionales para pretender la constitución de un título ejecutivo, para acreditar el valor de las obligaciones supuestamente debidas por la parte demandada.

Sin que haya lugar a argumentación adicional, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

² ALSINA, Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías. Tomo II. Pág. 590. 2002. Citado en Sentencia STC18085-2017 Rad. No. 15001-22-13-000-2017-00637-01 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 02 de noviembre de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

³ Sentencia STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
A. G. F.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de mandamiento ejecutivo laboral a favor de **MICHAEL MORENO FONSECA** y en contra de **WILSON OLIVEROS CARREÑO**.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **ELIANA SANCHEZ FERNANDEZ** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af29e7f27d498aad578297952784ba99c270d7ad31089bf561030353eee588**

Documento generado en 22/08/2023 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>